



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** SAUL CAICEDO BOHORQUEZ hoy AURELIO OLAYA  
**DEMANDADO:** URIEL MONTAÑA RIVERA.  
**RADICADO No.** 2019-00108-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del solicitante en subrogación, respecto la providencia de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), previos los siguientes:

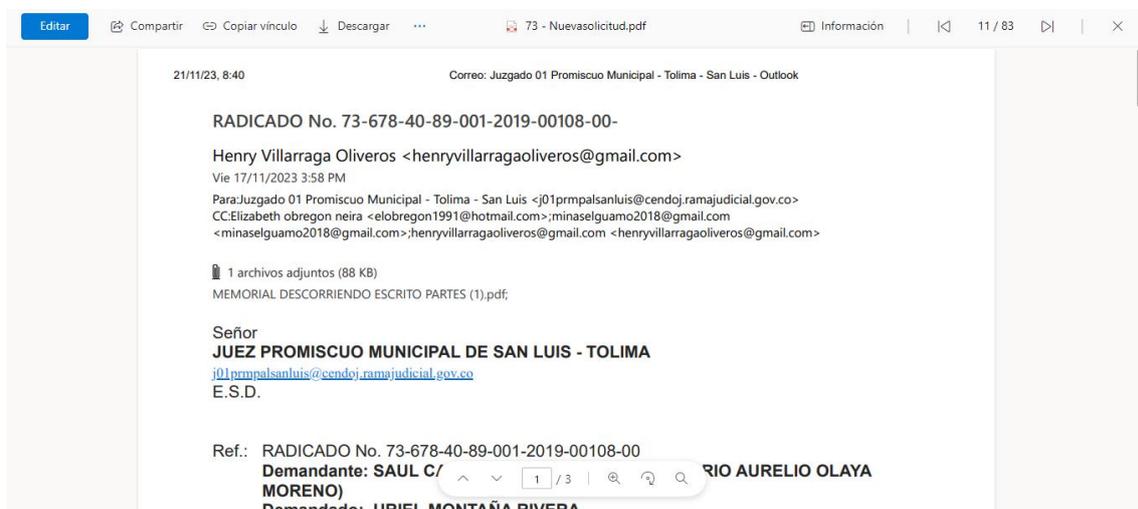
### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió la solicitud de pago presentada por la **COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO S.A.S.** a través de apoderado fundamentando su posición en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1668 del Código Civil.
2. Auto que fue notificado en estado a las partes e interesados, siendo recurrido por el solicitante en subrogación.
3. Del escrito de recurso se dio traslado a las partes, transcurriendo en total silencio, dejándose las constancias respectivas en el expediente.
4. La parte recurrente presenta dos escritos, uno de fecha siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en las cuales solicita se ingrese el proceso al Despacho y adicionando que en caso de acceder a la petición de terminación desiste de los recursos.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados con anterioridad, procede el Despacho a resolver las múltiples inconformidades planteadas por el memorialista, de la siguiente manera:

El Primer argumento, se relaciona con no estar de acuerdo con que se resolviera primeramente la subrogación y posteriormente dar traslado a la petición subsidiaria de terminación por pago, al respecto debe hacerse precisión que ambas solicitudes fueron prestadas separadamente, en consecuencia, en momentos diferentes, en ese orden, debe advertir el memorialista que inicialmente el trámite se surtió respecto a la subrogación en su momento a través del auto proferido el 16 de Octubre del 2023, en él no se contempló la existencia de la petición subsidiaria, puesto que no había sido presentada, habiéndose surtido el traslado y los pronunciamientos hechos por las partes y cuando el proceso se encontraba al Despacho a fin de pronunciarse de fondo sobre la subrogación, se presentó, en cumplimiento a lo anotado en el Art. 461 del C.G.P. en su momento se hace necesario dar un nuevo traslado, a fin de garantizar el derecho de defensa, habida cuenta de los efectos que la terminación por pago atañe y que la misma se encuentra supeditada a los derechos de las partes, particularmente a que el acreedor satisfaga la totalidad del crédito, intereses y costas, función que le compete al Juez como director del proceso, además, debe tener en cuenta el memorialista, que del citado escrito no corrió traslado a las partes como erradamente lo manifestó, anexo imagen,



(ver. Fol. 73 exp. digital)

Ahora bien, en lo referente al pronunciamiento sobre el título judicial consignado, se debe aclarar que no se debió a ningún error u olvido de parte del Despacho como asegura el apoderado, por el contrario la misma se entendida soportaba la terminación exigida con posterioridad a la subrogación, en esos términos, sí, el Despacho hubiere ordenado la devolución del mismo, no habría soporte para dar por terminado al

proceso por pago, en consecuencia y como se había extendido la decisión al traslado previo, no se hizo mención alguna.

En esos términos, la decisión que se debate, considera esta servidora son garantía para todas las partes, por lo que no resultan erradas, dilatorias, ni mucho menos ilegales como designa el profesional.

Respecto a la supuesta descalificación de la resolución VCT 000309309 del 6 de Abril del 2020, acto mediante el cual la agencia nacional minera aprueba la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión HAR-081, de ninguna manera este Despacho desconoce ni el contenido de la citada resolución, ni mucho menos su forma, lo que debe de tener claro es que para el caso objeto de discusión no puede ser tenido en cuenta porque la cesión debe ser registrada en el título minero y ninguna autoridad puede admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente, a la luz de las siguientes normas:

LEY 685 DE 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.", ARTÍCULO 331, que dice: "PRUEBA UNICA. La inscripción en el Registro Minero **será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.** En consecuencia, ninguna autoridad **podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.**" (Resaltado nuestro)

Mas adelante en el ARTÍCULO 332, establece: "ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

**d) Cesión de títulos mineros;**

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas." (Resaltado nuestro)

En el caso concreto, el acto administrativo no obra en el registro minero, aclarándole nuevamente que el Despacho no debate la legalidad en sí del acto administrativo si no su relación frente a lo que acá nos corresponde, a la luz de interpretación de la norma.

Adicional a ello, alega que su poderdante es un acreedor de mejor derecho, considerando que la resolución múltiplemente citada no se pudo registrar debido a las medidas cautelares proferidas por este Despacho lo impidieron, situación que valida el argumento anterior, dados los efectos que el registro conlleva.

Ahora bien, se procederá analizar si el poder que le otorga resolución VCT 000309309 del 6 de Abril del 2020, acto mediante el cual la agencia nacional minera aprueba la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión HAR-081, lo legitima para alegar la subrogación del crédito, desde ese enfoque no se debe perder de vista, por parte del impugnante que la discusión de la procedencia fue planteada por él mismo en el escrito de la siguiente manera:

*"PETICIONES O TRAMITES ESPECIALES: Primera: Solicito se reconozca a la sociedad denominada COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S., persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: minaselguamo2018@gmail.com; la cual está representada legalmente por la señora ELIZABETH OBREGON NEIRA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.312.890, **como tercero que paga el crédito objeto de la presente ejecución, en virtud a una subrogación legal**, por: (i) considerarse con mejor derecho, en razón a un privilegio (art. 1668-1 del C. Civil); (ii) por haber mi Mandante adquirido los derechos de concesionario del contrato de concesión minera HAR-081 de la Agencia Nacional de Minería "ANM", reconocidos mediante Resolución VCT-000309309 de fecha el 6 de abril de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería "ANM"1 y haber sido estos derechos emanados de este título minero, objeto de medidas cautelares decretadas dentro de este proceso (al tenor de lo señalado en el numeral 2º del art. 1668 del C. Civil); o (iii) por cuanto mi Mandante desea pagar una deuda ajena, consintiéndola expresa o tácitamente el deudor*

(conforme lo señala el numeral 5° del art. 1668 del C. Civil)2." (resaltado fuera de texto)

Como podemos ver planteo la subrogación legal y tres de los escenarios del Art. 1668 del código civil, los contenidos en los numerales 1, 2 y 5, por lo anterior, es errado considerar que el Despacho no analizo la procedencia de la subrogación, al contrario, se hizo pronunciamiento frente al mismo y se desataron las tres hipótesis una a una, por lo que aun hoy cuando se pretende otro contexto, debemos reafirmar que el solicitante no tiene condición de acreedor y la resolución VCT 000309309 del 6 de Abril del 2020, no reafirma esa condición, por lo que en ese sentido se mantendrá incólume lo allí decidido, en lo que respecta al numeral 1°, en cuanto a lo dicho en párrafos anteriores.

En lo referente a lo consagrado en el numeral 2°, el recurrente no mostro ningún reparo, por lo que nos referiremos al numeral del recurso distinguido como 2.5 que tiene que ver con la hipótesis del Art. 1668 del código civil numeral 5, que dice: "Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.", aduce el inconforme que en el escrito allegado por el apoderado, reconoce tácitamente el pago, cuando dice que el pago de la obligación surgió como deber en cabeza de la COMPAÑÍA MINERA DEL GUAMO S.A.S., emanada del mismo contrato de cesión aportado, lo que en argumento es el reconocimiento del pago, agrega además que: "*una afirmación que no tiene soporte alguno, en tanto y en cuanto, en el contrato de cesión que se aporto con la solicitud del pago por subrogación legal, en ninguna de sus clausulas o apartes del citado documento ni el otro si a que hace referencia, surge en forma expresa que existiera al momento de firmarse dicho contrato de cesión, obligaciones de esta naturaleza y menos que ellas, fueran de cargo y responsabilidad del cesionario comprador.*"

Dicho sustento no puede avocarse en ese sentido, pues plantea dos propuestas divergentes, la primera, porque al inicio del texto, es claro que el apoderado no acepta el pago, además, del argumento de presunto reconocimiento, asalta una nueva situación, que sería el no cumplimiento de uno de los requisitos expuestos por la Corte en la sentencia CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01), el cual es: «7.1. **Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena**, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que

*aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».*(resaltado fuera de texto), pues, aduce el deudor, que la obligación es de la cesionaria, los que nos propone el recurrente es que dividamos el argumento, siendo esto improcedente, ya que se descontextualizaría lo allí expresado, dentro de ese margen, el reconocimiento tácito del pago, no se produce ya que el mismo no es inequívoco y unidireccional, al contrario amerita mas de una interpretación, por lo que también allí se mantendrá incólume la decisión.

Por último, teniendo en cuenta el memorial allegado el doce (12) de enero del año en curso, en donde plantea de manera subsidiaria se evalúe la posibilidad de accederse al pago total de la obligación, al respecto se debe decir, el ARTICULO 1626 del código civil define el pago, como: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, a su vez el ARTICULO 1630, reza: *“PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”*

En ese orden, como ya se dio traslado a las partes y estas no se pronunciaron, dando cumplimiento del Art. 461 del C.G.P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como*

*dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el presente caso, la solicitud viene de un tercero que pretende el pago, siendo procedente, sin embargo y como quiera que la última liquidación del crédito data del año 2021, previo a resolver sobre el fondo del mismo, el Despacho ordena a las partes que presente la liquidación actualizada del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., teniendo tres (3) días para hacerlo una vez notificada esta decisión en estados, so pena que por secretaria se actualice la misma, surtido los respectivos traslado, de ser el caso, se procederá con la terminación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada el día 21 de Noviembre del 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte interviniente de fecha 12 de enero del 2024.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre el fondo de la terminación, se ordena a las partes presentar en el término de tres (3) días la liquidación actualizada del crédito, en caso de no hacerse, se hará por secretaria.

**CUARTO: REQUERIR** al señor MIGUEL ÁNGEL FLOREZ BASTOS representante legal APOYO JUDICIAL S.A.S. de para que en el término de **5 días** se pronuncie sobre el particular y además indique i) de ser cierto la razón por la cual no ha rendido informe en ese sentido al Despacho, ii) que acciones ha adelantado como administrador para el cuidado o custodia

del bien objeto de medida iii) si ha puesto la situación en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Para su dicho deberá aportar la documentación necesaria que acredite su gestión en el término conferido, so pena de compulsarse copias a las autoridades disciplinaria y penales.

## **NOTIFIQUESE**

La JUEZ

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN**

**Firmado Por:**  
**Carolina Andrea Angarita Ibarbuen**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Luis - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de59a85b58bd6a249951dd4877bc27414d9575bf57028b0ef1e76d41491461f**

Documento generado en 22/01/2024 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**